

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 26/10/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00364, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, diciembre 2 de 2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	2280
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Yulieth Andrea Angulo Espinosa
Demandado	Herederos de Daniel Rivas Riascos
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00364 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **YULIEETH ANGULO ESPINOSA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no, sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Daniel Rivas Riascos.
- b) Debe allegarse el registro civil de nacimiento del causante Daniel Rivas Riascos, para demostrar el estado civil de la misma, al momento de iniciar la convivencia con la presunta compañera permanente.
- c) Se debe allegar el Registro civil de matrimonio del señor Daniel Rivas Riascos y la señora Giovanny Núñez García, con la respectiva nota marginal de liquidación de la sociedad conyugal.
- d) El poder no indica contra quien se dirige la demanda por ende debe ser corregido,
- e) Deba allegarse el registro civil de nacimiento de los herederos determinados, señora Daniel Fernando Rivas Núñez y Leidy Jhoana Rivas Núñez, con el fin de acreditar el parentesco con el causante.

- f) Debe aclararse sí se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante mencionado, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

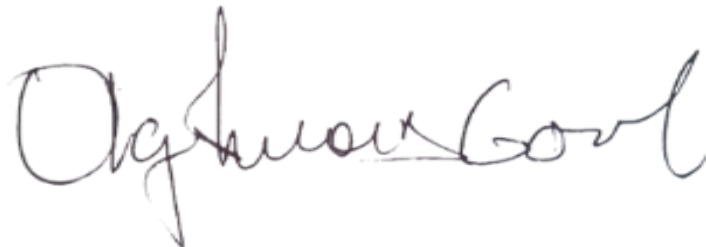
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO quien se identifica con la C.C.1.115.958.286 y la T. P No 337.054 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.